000282/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. I. c/B. B. N.A. s/DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones por daño moral)", Expte. Nro. 282/2010**, en trámite de apelación ante esta Alzada.-

I.- A fs. 654 los letrados de la parte demandada, por su propio derecho, solicitan se defina el alcance de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia con relación a la fecha a la que son calculados.-

Sostienen que no es claro si el monto fijado corresponde a la fecha del pronunciamiento de la Alzada o de la primera instancia.-

II.- Que cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta (cfme. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).-

"Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se

integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas" (Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).-

En tal sentido, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (cfme. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 –Sala A- y Nº 133/98 –Sala B-).-

III.- Partiendo de estos principios rectores y teniendo en cuenta que el recurrente pretende se aclare un tópico cuya definición se encuentra zanjada expresamente por la ley, corresponde rechazar la aclaratoria solicitada.-

La interpretación que corresponde otorgar a la regulación de honorarios efectuada por esta Alzada no puede ser otra que la dimanada de la limitación impuesta por los propios términos del recurso de apelación que se circunscribe a la fecha de la regulación de primera instancia, el principio de coherencia y art. 274 del CPr. según Ley XIII-5 (ver consid. I.B-2 de fs. 647 y vta. y 644).-

En consecuencia siendo suficientemente clara la resolución corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria de fs. 654 sin ningún aditamento.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs.654.-

2) Regístrese y notifíquese.-

La presente Sentencia se dicta por dos

vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS